



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 05 001 31 10 001 **2022 – 00099** 00

No obstante, al haber requerido a la parte demandante el 16 de agosto de 2022, para que allegara constancia de notificación a la demandada, lo cual a la fecha no se cumplido en debida forma, pero atendiendo a que la demandada señora JANELLY DAYANA GUERRA MARÍN, allego poder otorgado a apoderado judicial para representarla y contestar demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G del P., se dispone:

Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora JANELLY DAYANA GUERRA MARÍN, del auto fechado el 18 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

En consecuencia, se agrega la contestación de la demanda sin presentar excepciones de mérito, y se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS portador de la tarjeta profesional No. 321.605 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demanda en los términos y para los efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, es procedente CONTINUAR con las demás etapas procesales, por lo que **SE ORDENA CITAR A LOS SEÑORES JESÚS PÉREZ MÁRQUEZ**, identificado con PP. AAH031594 y **JANELLY DAYANA GUERRA MARÍN**, con c.c. 1.003.499.814. Así como al menor V.P.G, con NUIP 1.020.327.966. Para que comparezcan al **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA “IdenTIGEN”** de la Universidad de Antioquia, ubicado en la calle 67 N° 53 – 108 bloque 7 oficina 321, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de hacer las respectivas tomas de sangre para la prueba de ADN, tal y como se ordenó en el numeral IV del auto admisorio de la demanda. Examen que será sufragado por la parte demandante.

Adviértase, que la presente citación deberá ser notificada por correo certificado a la parte demandada, a efectos de dar aplicación a las consecuencias legales que conllevan su inasistencia.

Artículo 386 C.Gral del P. (...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d558211136fd3d893fcc49a4eef75c6d7e5cc6c4cb570c48a9e30984a28f989f**

Documento generado en 26/09/2022 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>